



Interlocutorio	1232
Radicado	05266-31-03-003-2020-00152-00
Proceso	Verbal
Demandante	José Rodrigo Cano Ortiz y otros
Demandado	Álvaro Alfonso Agudelo Orrego
Asunto	No aclara – da traslado – abstiene de pronunciarse – incorpora vigilancia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aclaración, rechazo de nulidad y decreto de pruebas (folios 37 a 39 cuaderno principal), se indica lo siguiente:

1. En auto del 4 de octubre de 2022 –que obra en firme- (folio 27 idem) se requirió a los pasivos para que se allegaran poderes en debida forma so pena de no tener por contestada la demanda, dichos apoderamientos fueron aducidos y consecuentemente, se dio por contestada la demanda en auto del 23 de marzo de 2023 y por concluido el termino de traslado de la demanda, más no el término de traslado de las excepciones, tal como se expresó con claridad en el auto del 10 de marzo pasado (folio 35 idem).

Es de referir que a la fecha no se ha presentado el traslado de la contestación de la demanda.

2. Como la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de Sotrames S.A. no se encuadra en las circunstancias de que trata el inc. 4 del art. 135 del C.G.P. y la petición de pruebas por parte de quien plantea la anulación es opcional –no un requisito para tramitar la nulidad-, no es dado el rechazo de plano (folios 16 y 37 idem).

Como la solicitud de nulidad no fue remitida a la parte demandante, el término para que ésta se pronuncie no ha iniciado, de ahí que, las manifestaciones que al respecto se realizaron no han de ser objeto de pronunciamiento (folio 37 idem).

3. La eficacia de la contestación está supeditada a si se presentó o no la nulidad planteada, de ahí que no pueda pronunciarse al respecto hasta tanto se resuelva esta (folio 37 idem).

4. La oportunidad para que la parte demandante pida pruebas son la presentación de la demanda y durante el traslado de las excepciones de mérito, mientras que el momento procesal para determinar la admisibilidad del medio pedido es la audiencia inicial o la citación a la audiencia concentrada -art. 372 del C.G.P.-, de ahí que las pruebas pedidas en memorial del 23 de marzo pasado, no puedan ser objeto de calificación (folio 38 y 39 idem) y deba sujetarse la parte a las reglas y etapas propias del proceso.

5. Finalmente, frente a la solicitud de vigilancia que presentó como memorial la apoderada de la parte demandante para este proceso, se incorpora y se le indica lo siguiente:

La suscrita funge como titular del despacho desde el 1º de diciembre de 2021, siendo precedida por tres funcionarios más en lo corrido del mismo año 2021 -en propiedad y en provisionalidad-, aspecto que dificultó la regularidad en la dirección del Juzgado, métodos de trabajo, prioridades, manejo de talento humano e impulso de procesos pues, como es sabido, luego de la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en razón de la Pandemia por el COVID 19, el represamiento en las actividades y la avalancha de memoriales virtuales -incluyendo los de mera solicitud de impulso que hacen más voluminosos los expedientes-, se hizo evidente y se han venido tramitando en la medida de las posibilidades ofrecidas por las plataformas virtuales y con las dificultades que implica haber recibido procesos en escrituralidad plena -y bajo Código de Procedimiento Civil-, y aun así en el proceso se ha actuado con regularidad, incluso en el periodo que he venido actuando como Juez y considerando que se cuenta con procesos que datan desde 2009.

Es conocido que la planta de personal en este Circuito es reducida en comparación con la de municipios como Medellín, pues sólo contamos con dos oficiales mayores, escribiente y secretario, quienes además de las funciones administrativas y judiciales propios de cualquier Despacho, debemos atender los requerimientos adicionales y propios del SIGCMA, y también el trámite posterior de procesos que, en Medellín,

por ejemplo, está reservado a los Juzgados de ejecución de sentencias-procesos que casi duplican los procesos sin sentencia-. En este sentido, la situación de mis homólogos en este municipio no se aparta en mucho de la situación de este Despacho en cuanto a congestión o atraso y/o trámites rezagados -. Finalmente, se recuerda que existen etapas previas al señalamiento de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P que deben agotarse de manera rigurosa.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: no aclarar el auto de 23 de marzo de 2023.

Segundo: no rechazar la solicitud de nulidad.

Tercero: dar traslado de la solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días, el que empezara a contar desde el día siguiente de la notificación de esta providencia.

Cuarto: abstenerse de pronunciarse sobre las pruebas pedidas por la parte demandante en memorial del 23 de marzo pasado, por lo expuesto.

Quinto: incorporar escrito de vigilancia de la abogada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

01092023

2020-00152

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3946995e4cfbb1d7b0bc8a19e48f3a07a9146785f7755f14ae1ba746a29eb58**

Documento generado en 01/09/2023 01:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>